

No habiéndose establecido en forma categórica, en el protocolo de autopsia, que la muerte del agraviado se produjo por causa de las lesiones sufridas, no cabe calificar el delito como homicidio.

Recurso de nulidad interpuesto por César Chávez en la instrucción que se le sigue, por homicidio.—Procede de Piura.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Iniciada y seguida la instrucción que se estudia contra César Chávez, por delito que ocasionó la muerte de Eduardo Jiménez Cumbicus, se ha elevado al Tribunal Correccional de Piura, con los informes de fs. 35 y 36, que reproducen los de fs. 23 y 25, y que origina la acusación fiscal de fs. 38 y auto de fs. 40, que declara la procedencia del juicio oral contra Chávez, y en cumplimiento del cual se ha realizado el que consta de las actas de fs. 42 y siguientes, y al que pone término la sentencia de fs. 48 que impone al reo la pena de 6 años de Penitenciaria, y la obligación de pagar 500 soles, en concepto de reparación civil, juzgándolo como autor de delito de homicidio en agravio de Eduardo Jiménez. El reo ha interpuesto recurso de nulidad (fs. 52), que le ha sido concedido por el Tribunal. Es de advertir que la instrucción se ha seguido consi-

derando a Chávez como reo ausente, llamado por edictos, porque detenido a raíz de cometido el delito, fugó de la Cárcel, y solo recapturado en enero de este año (fs. 39) se dispuso la realización del juicio oral.

Los hechos, legalmente probados en el proceso, son los siguientes:

El 17 de enero de 1935, a las 5 de la tarde, más o menos, los hermanos Eduardo y Medardo Jiménez, que regresaban de su trabajo, en compañía de Luis Miranda, les provocó tomar unos mangos de la huerta de la hacienda donde prestaban sus servicios, y penetrando, trataron de derribarlos con unos palos; pero como el acusado Chávez, empleado de la misma hacienda, objetara a Eduardo Jiménez, el procedimiento que empleaba, insinuándole mejor que se trepara a la rama para sacar los mangos, Jiménez le respondió en forma grosera, produciéndose un altercado entre ambos, primero de palabra, y después de hecho, en que el acusado dió, con un palo, a Eduardo en la mano izquierda, y como Medardo intervino en defensa de su hermano, también lo ofendió con el palo en la cabeza, eliminándolo de la lucha, pero continuándola con Eduardo, cuerpo a cuerpo, hasta maltratarlo con golpes de palo y puntapiés, al extremo de que a consecuencia de esos maltratos falleció Eduardo Jiménez a los pocos instantes. Cabe advertir que, por el tiempo transcurrido entre la fecha de la comisión del delito, 17 de enero de 1935, hasta aquella en que se practicó la autopsia del cadáver, julio del mismo año (fs. 21 y 22), los peritos no pudieron determinar la verdadera causa de la muerte del infortunado Jiménez, ni llegar a conclusión definitiva alguna; manifestando, en posterior peritaje (fs. 34) que era muy posible que esa

muerte proviniera de los golpes recibidos, pero sin llegar a una conclusión asertiva.

El Tribunal Correccional de Piura, de conformidad con la acusación fiscal, ha considerado el hecho como el previsto y penado en el art. 150 del C. P., es decir, homicidio; pero los antecedentes del suceso y las circunstancias en que se realizó, no permiten llegar a una conclusión tan definitiva, y como hay que estar a lo favorable al reo; como si es presumible que las lesiones ocasionaran la muerte de la víctima, esa presunción no es una prueba plena de que tal fuera así, el caso hay que juzgarlo como delito de lesiones que causaron la muerte, pero sin intención del actor, sancionado en el art. 165, última parte del C. P. Debe considerarse, también, para la imposición de la pena: la actitud pacífica del reo en los primeros momentos; que su conducta posterior, obedeció a la provocación del agraviado; que hubo una lucha entre ambos dentro de la cual se verificó la ofensa de hecho, con peor resultado para la víctima, y que aunque el acusado conviene en que entre ambos había cierta enemistad, aquella circunstancia y lo ocasional del hecho, revelan que el reo no tuvo intención de matar, sino simplemente de inutilizarlo, lesionándolo, para evitar un resultado grave en su contra, lo que si bien no puede aceptarse como legítima defensa, debe apreciarse por el juzgador para los efectos de la aplicación de la pena; así como los buenos antecedentes del reo y que su actitud obedecía a vigilar, como empleado, los intereses de la negociación que le estaban encomendados.

Teniendo en consideración las circunstancias anteriormente anotadas, y conceptuando el Fiscal que el delito no debe calificarse como de homicidio, sino de

lesiones con la muerte ocasional del agraviado, que el reo pudo prever, opina que debe reprimirse a éste, en armonía con la última parte del art. 165 del C. P., con la pena de 4 años de Penitenciaría.

HAY NULIDAD en la sentencia recurrida, en la parte que califica el delito y la pena impone; reformándola en este punto, debe condenarse a César Chávez, como autor del delito de lesiones con la circunstancia anotada, en agravio de Eduardo Jiménez, a la pena de 4 años de Penitenciaría, que con descuento de la carcelería sufrida, vencerá el 3 de enero de 1940; y que NO HAY NULIDAD en lo demás que dicha sentencia contiene.

Lima, mayo 13 de 1926.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, mayo 19 de 1936.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fs. 48, su fecha 11 de abril último, en cuanto impone a César Chávez Acha, como reo de delito de homicidio, la pena de 6 años de Penitenciaría; reformándola en esta parte, lo condenaron, como reo del delito de lesiones a 4 años de la misma pena, que vencerá el 3 de e-

nero de 1940: declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que dicha sentencia contiene; y los devolvieron.

**Quiroga. — Santa Gadea. — Campos. — Valdivia.
Zavala Loaiza.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 266.—Año 1936.
